



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00626-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 79-101

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
 RADICADO: 2015 - 00626
 JL 30352

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
 E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
Radicado: 13-001-23-33-000-2015-00626-00

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 77984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos, otorgado por **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, actuando en calidad de Director Estratégico I de la Dirección Jurídica (E), quien está facultada con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito contestar dentro del término legal la demanda impetrada por los demandantes **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA:

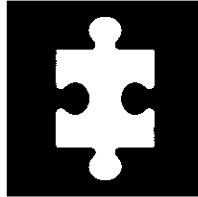
En relación con los Ochenta y cuatro (84) hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, entidad que represento.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La Parte Actora por intermedio de su apoderado, solicita en el libelo de la demanda:

*"1.- Que se declare a la Nación Colombiana – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos son administrativamente y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales, causados al demandante **FERNANDO***

DIRECCIÓN JURÍDICA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS, *por los títulos jurídicos de imputación de ERROR JUDICIAL Y FALLA DEL SERVICIO...* ” (Resaltado fuera de Texto).

RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se empezó a aceptar en forma gradual la responsabilidad por falla judicial, al advertir la presencia en la Constitución de una cláusula general de responsabilidad patrimonial frente a todas sus acciones y omisiones (legislativa, de ejecución, judicial de control y supervisión, etc.) causantes de daño a un particular cuando éste devenía en antijurídico.

El presente proceso ofrece la particularidad que los hechos por los cuales la parte actora pretende reparación patrimonial datan desde el año 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que entró en vigencia el 15 de marzo del citado año, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución reguló lo atinente a la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue argumentado por la parte demandante, quien se limitó a afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, el proceso de extinción de dominio, misma que se ocasionó producto de Error Jurisdiccional y la Falla del Servicio en la administración de justicia, por parte de las accionadas, lo cual le produjo un daño antijurídico a la parte actora, toda vez que después de adelantarse los trámites procesales pertinentes, fue revocada en segunda instancia por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, que declaró nula la providencia y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo que el DNE adelantara la entrega de los bienes liberados, lo cual en últimas fue definido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional., por lo cual las entidades aquí demandadas deben ser llamadas a responder.

Sobre el Error Judicial.

En cuanto al error judicial, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una entidad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley." El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están contemplados en el artículo 67 de la Ley 270 DE 1996.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

DIRECCIÓN JURÍDICA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando este se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme".

Como ya se advirtió, la parte actora no argumentó ni probó el título de imputación por error judicial, y en gracia de discusión, tampoco defectuoso funcionamiento de administración de justicia, y mucho menos Falla del Servicio, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; no se demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; así se debió advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación, era necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

La Corte Constitucional, al realizar la revisión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996¹, manifestó sobre el particular, así: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional, debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que el Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho."*

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

¹ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

Y por tanto, es en torno a esta teoría del erro jurisdiccional o falla del servicio que debe precisarse el concepto de injusticia, por lo que incumbe demostrar a la parte que la alega en qué consistió fehacientemente la misma, la existencia del daño y la relación de causalidad, por lo tanto, no siempre que una persona natural o jurídica, sea involucrada en un proceso penal, y posteriormente se resuelva dicho proceso penal a su favor, no es de recibo que siempre se configura la falla en la prestación del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

Ante los hechos esbozados por el apoderado de la parte actora, me permito replicar con los siguientes argumentos:

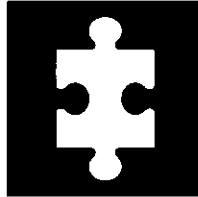
Al respecto, fuerza señalar Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En el presente caso no se estructuran los supuestos que permitan establecer una responsabilidad en contra de la Fiscalía. No se presenta "ERROR JURISDICCIONAL O FALLA DEL SERVICIO" en el proceso adelantado contra los hoy demandantes, por cuanto la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con los lineamientos fijados en la Constitución Política y en las disposiciones sustanciales y procesales vigentes para la época de los hechos, por lo cual no es ajustado a derecho predicar el error jurisdiccional o la falla del Servicio:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual **no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, y ninguna clase de error judicial, en este orden de ideas, la Fiscalía se pronunció jurídicamente, de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta ese momento, el origen de la acusación, y con la observancia de los criterios fijados por la ley y la Constitución.

Es necesario recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta política, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. *No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

DIRECCIÓN JURÍDICA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado... ”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual² y del Estado, impone considerar dos componentes: a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"³; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"⁴; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"⁵, en clave

² "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente razonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

³ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁴ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en Díez Pícazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁵ "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos⁶; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general⁷, o de la cooperación social⁸.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde a la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

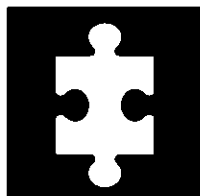
De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1 °) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Alto Tribunal un "Estado Social de Derecho y

⁶ "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación". MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153.

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

⁸ Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, *Liberalismo político*, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, *Liberalismo político*, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarios. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁹, anormal¹⁰ y que se trate de una situación jurídicamente protegida

Ajustándonos a los supuestos facticos, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco, que la investigación en la cual se vio involucrado el señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS**, tuvo su origen en el proceso de lavado de activos, lo cual dio con el trámite oficioso de extinción de dominio de las acciones que poseían los hoy demandantes en las sociedades comerciales investigadas. Lo cual dio como resultado que se decretaran las medidas cautelares respectivas, y colocó inmediatamente a disposición de la Dirección Nacional de Estupefaciente-DNE- los bienes objeto de las medidas cautelares.

Decisión que fue recurrida y en consecuencia la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 4 de abril de 2008, decretó el levantamiento de dichas medidas cautelares, el levantamiento de las medidas de ocupación y suspensión del poder dispositivo y en consecuencia la devolución y entrega de los bienes que se encontraban a disposición de esa entidad.

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra entre otros el señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS**, obró de conformidad con la obligación y las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Del hecho que la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE-, no haya cumplido con la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación, como efectivamente lo reconoce la parte actora, no puede ser argumento para pretender algún tipo de resarcimiento por parte de mi apadrinada.

Honorables Magistrados, resulta entonces claro, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que la investigación adelantada contra **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS**, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora, y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal, las cuales fueron valoradas por parte de la Fiscalía de conocimiento en su oportunidad, por lo que la decisión estuvo ajustada a la constitución, a la ley y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁰ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

De lo expuesto hasta aquí, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho -Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia- y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna.

Para que se pueda considerar la falla en el servicio como una verdadera causa de perjuicio y comprometer la responsabilidad del Estado, la conducta de la administración debe considerarse como "anormalmente deficiente". En este sentido, es preciso resaltar que la Fiscalía General de la Nación, está facultada para investigar los delitos, acusar a los posibles infractores de la Ley penal y adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados, puesto que, el objeto de la investigación penal, de conformidad con el artículo 334 del C.P.P. es establecer si se ha infringido o no la Ley penal, y a su vez quien o quienes son los autores o partícipes, por eso, precisamente se inició el proceso penal, bajo estudio.

Así las cosas, pretender que cuando se precluya una investigación, se absuelva al sindicado de un delito, o que el tiempo que haya durado dicha investigación, se comprometa la responsabilidad del Estado, sería aceptar que las autoridades judiciales no pueden adelantar las investigaciones o procesos que por Ley les corresponde, con lo cual quedarían limitados los fiscales, para instruir los procesos, recaudar y valorar pruebas para esclarecer los hechos punibles y sus presuntos autores, lo que desnaturalizaría la función judicial y desconocería el poder punitivo del Estado.

El actuar de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en que estuvieron involucrados los hoy demandantes fue totalmente diligente, no siendo así la Dirección Nacional de Estupefaciente – DNE, como lo estableció el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca: "... En ese orden de cosas, se imponía que de manera inmediata ejecutoriada la providencia del 4 de abril de 2008 de la Fiscalía, se procediera como allí se ordenó, que la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE, hiciera la entrega de los bienes que en su condición de secuestre se la habían puesto a su disposición para la guarda, custodia, conservación, y administración hasta la conclusión del proceso..."

La Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE-, en su calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puesto a su disposición, tenía la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone; por lo cual su falta de diligencia en la custodia de dichos bienes y entrega oportuna de los mismos a quienes correspondía. Y la posterior decisión de la Corte constitucional, no son argumentos de recibo para pretender establecer ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

DIRECCIÓN JURÍDICA



FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
 RADICADO: 2015 - 00626
 JL 30352

FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

No existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente.

2.3.1. **Daño Emergente.** Solicitado en el acápite de las pretensiones, los demandantes procuran el pago de \$500.000.000.00, supuestamente pagados por concepto de honorarios profesionales de abogados para el ejercicio de sus defensas.

Cabe advertir que la jurisdicción contenciosa es rogada, y la carga probatoria se encuentra en cabeza del demandante y no existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente.

Al respecto, traigo a colación lo establecido por el **Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso número. 73001-23-31-000-2002-01099-01(30.079)**, al señalar:

"(...)

Conforme a lo anterior, la Subsección despachará negativamente esta pretensión indemnizatoria porque no se encuentra acreditada. Al respecto, debe observarse que la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en conceputar la necesidad de la prueba en relación con los perjuicios de carácter material, cuya carga, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., se encuentra en cabeza de la parte actora, a quien corresponde probar cada uno de los hechos en que funda sus pretensiones, para lo cual se requiere que los medios probatorios no sólo estén permitidos por la ley, sino que sean elementos idóneos, directa o indirectamente relacionados con la controversia planteada, en este caso con la existencia del perjuicio, de modo tal que la eficacia de la prueba debe estructurar la decisión del juzgador y llevarlo al reconocimiento del perjuicio cuyo pago se pretende.

Por lo tanto, dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre la existencia del daño emergente padecido por el señor Navarro Aros, de modo que se imposibilita el reconocimiento y la cuantificación del daño emergente por este concepto. (...)

(Resaltado fuera de Texto).

2.3.2. **Lucro Cesante.** Causado por el dinero que dejó de percibir como consecuencia de las medidas cautelares realizadas por la Fiscalía General de la Nación, desde que se les incautaron los bienes, por valor de \$10.000.000.000.00.

Tampoco hay prueba alguna de ningún tipo de perjuicio por concepto de lucro cesante a favor de los actores, con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro, incautación y suspensión



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

del poder dispositivo sobre los bienes objeto del trámite de extinción de dominio a que se hace referencia en la demanda.

Es de recordar Honorables Magistrados, que esta justicia además de ser rogada, debe ser probada en lo que se dice, se pide, se alega y/o solicita en la demanda, en virtud de lo cual, es razonable y lógico preciar que no es viable ni ajustado a derecho **reconocer indemnizaciones, y daños y perjuicios sin ser previamente solicitados y probados.**

Está claramente establecido que no existe prueba alguna, de ningún tipo de daño de orden material que se le haya causado por parte de las demandas, a los demandantes **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUE Y OTROS**, en sus bienes.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad del perjuicio; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse. La ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la retención preventiva de ciudadanos. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos¹¹.

En este preciso orden de ideas, Honorables Magistrados, al examinar las actuaciones de mi representada en el sub lite, se concluye que no se configura ningún tipo de error o falla del servicio, por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación; tal como lo aduce y quiere hacer ver la parte actora en la demanda, por cuanto la Fiscalía actuó conforme a la ley.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

Adicionalmente, es de señalar Honorables Magistrados, que los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de perjuicios morales, en una suma de dinero correspondiente a los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, al respecto me permito manifestar que no es dable reconocer el monto de salarios mínimos legales mensuales, pretendidos por la parte actora, ya que No se le causó ningún daño moral a los actores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUE Y OTROS, dichas sumas resultan ser excesivas, y no corresponde a los criterios que sobre tasación de perjuicios morales viene realizando la jurisprudencia Nacional.

Me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues de acuerdo a lo supuestos facticos y las pruebas allegadas con la demanda, no se configura ningún tipo de daño moral a favor de los hoy demandantes, ya que no está probado que haya padecido ningún tipo de afectación moral, y esto es así ya que a los demandantes **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUE Y OTROS**, no fueron sujetos

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 1994.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

de medida de aseguramiento, por tanto no se le produjo ningún daño antijurídico que deba ser resarcido.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL del 4 de Septiembre de 2014, se ha pronunciado dando un Precedente sobre los Perjuicios morales, estableciendo 3 factores que ameritan dicha indemnización, en los siguientes términos:

“

(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

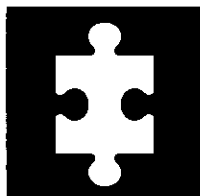
2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. (...)

Es decir que los señores **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS** no fueron objeto de ningún daño moral, ya que la Fiscalía General de La Nación, No les privó de la libertad, que en el entendido de la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL de Septiembre 4 de 2014, es requisito “Sine Qua Non”,** que el sindicado haya sido privado de la libertad (responsabilidad objetiva), y que posteriormente se den los requisitos del artículo 432 de C.P.P., o en el caso del *In dubio pro reo*; para que el juez administrativo, reconozca y conceda dicho perjuicio o daño moral.

Al respecto cabe recordar la importancia y trascendencia que la actual normatividad le imprime a esta entidad jurídica llamada “Sentencia de Unificación”, que la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., la regula en dos Títulos V y VII - “Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Artículos 103, 269 y ss.”, siendo así que la Ley se toma el trabajo de señalar la importancia y trascendencia de dicha entidad jurídica, considero y lo manifiesto con todo respeto, la necesidad que por parte de los operadores jurídicos se le imprima el mismo valor. Y por ello para que el operador judicial reconozca los perjuicios inmateriales allí descritos - Sentencia de Unificación de **Septiembre 4 de 2014.**

DIRECCIÓN JURÍDICA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

Honorables Magistrados, **se tiene entonces frente a los perjuicios que para que los mismos sean tasados, éstos deben encontrarse probados para proceder a su indemnización además que deben ser determinado, cierto y directo, pues no hay lugar a los mismos cuando son eventuales o hipotéticos.**

Por lo anterior, se objeta estos montos, al no aportarse prueba idónea con la demanda, que permita establecer la existencia de los perjuicios reclamados.

EXCEPCIONES

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer la siguiente excepción:

1.- CULPA EXCLUYENTE Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Es de anotar que el actuar de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en que estuvieron involucrados los hoy demandantes fue totalmente diligente, no siendo así la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE, como lo estableció el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *"...En ese orden de cosas, se imponía que de manera inmediata ejecutoriada la providencia del 4 de abril de 2008 de la Fiscalía, se procediera como allí se ordenó, que la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE, hiciera la entrega de los bienes que en su condición de secuestre se la habían puesto a su disposición para la guarda, custodia, conservación, y administración hasta la conclusión del proceso..."*

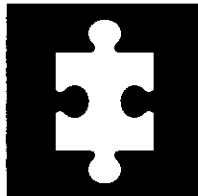
La Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE-, en su calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puesto a su disposición, tenía la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone; por lo cual su falta de diligencia en la custodia de dichos bienes y NO entrega oportuna de los mismos a quienes correspondían, es decir a los hoy demandantes. El DEN - No cumplió con sus obligaciones Legales.

Honorables Magistrados, de lo anteriormente traído a colación, es ajustado a derecho colegir que en el sub judice se configura un eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalía General de la Nación por actuación excluyente de un tercero, la falta de diligencia y cuidado de la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE.

Al respecto, es de recordar que el Consejo de Estado, en relación con hechos similares a los alegados por la parte actora, ya se ha pronunciado, recordemos:

"...constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando

DIRECCIÓN JURÍDICA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...". (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C., 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref. Exp. 1405 Actor Ananías Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Página 438).

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además "*que le sean imputables*", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

3. FALTA DE NEXO CAUSAL.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la mora en la entrega de los bienes de los convocantes, pues estos hechos no se dieron por responsabilidad de la Fiscalía.

Honorables Magistrados, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como

DIRECCIÓN JURÍDICA



FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.

4.- GENÉRICA.

Se solicita a los Honorables Magistrados, se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso a favor de mi apadrinada.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar a Su Señoría, que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y pretensiones solicitadas en la demanda.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del Director Jurídico.
- Copia auténtica de la Resolución N° 0-0582 del 2 de abril del 2014.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en Crespo Calle 66 No. 4 – 86. Piso 4. Edificio Hocol, Jurídica Seccional Bolívar - Fiscalía General de la Nación. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co y/o al correo electrónico institucional de la suscrita: juridica.cartagena@fiscalia.gov.co, o en la Secretaría del Juzgado.

De Usted;

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C. C. No. 45.491.219 de Cartagena
T. P. No. 77984 del C. S. de la Judicatura

DIRECCIÓN JURÍDICA



94

16

Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Luis Miguel Villalobos Alvarez
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ
RADICADO: 2015 - 0626

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolivar, actuando en calidad de Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E) adscrita a la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 2-1081 del 18 de abril de 2016 y en el Acta de Posesión de la misma fecha, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E)

Acepto:

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Jefe del Departamento de Defensa Jurídica (E), para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona. Conste.

SECRETARIO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN





RESOLUCION No. 2 2016

15 SEP 2016

Por medio de la cual se efectúan unos encargos

EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que le confiere el literal a) del numeral 3 del artículo 3º de la Resolución 0-0767 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que a la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52088076 y quien ocupa el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO 1 de la Dirección Jurídica, se le concedió incapacidad médica del 14 al 20 de septiembre de 2016, con probable fecha de parto el 21 de septiembre de 2016;

Que, mediante oficio recibido el 14 de septiembre de 2016 en el Departamento de Administración de Personal, bajo radicada No. 20161500015403, la Directora Jurídica, con texto con aval del Despacho del señor Fiscal General de la Nación, solicitó encargar a las servidoras, que se relacionan a continuación, mientras dura su incapacidad médica y posterior licencia de maternidad, respectivamente, así:

| No. | SERVIDORA A ENCARGAR | CARGO SERVIDORA POSTULADA | UBICACIÓN CARGO | CARGO A ENCARGAR | UBICACIÓN CARGO EN ENCARGO |
|-----|----------------------------------|--|--|--------------------------|----------------------------------|
| 1 | [REDACTED] | PROFESIONAL EXPERTO Y JEFE DE DEPARTAMENTO (E) | Dirección Jurídica Departamento de Defensa Jurídica | UNIFICADOR ESTRATÉGICO 1 | Dirección Jurídica |
| 2 | ANGELICA MARIA BUITRAGO CUINTERO | PROFESIONAL ESPECIALIZADA (E) | Dirección Nacional de Estrategias en Asuntos Constitucionales en Contratación de Servicios en Dirección Jurídica | JEFE DE DEPARTAMENTO | Departamento de Defensa Jurídica |

Que, revisado por la Subdirección de Talento Humano y el Departamento de Administración de Personal el extracto de hoja de vida de las servidoras arriba citadas, quienes quedarían encargadas de los cargos señalados, se constató que cada una reúne los requisitos exigidos para ocupar cada cargo;

Que el artículo 6º del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo."

"El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 8º del Decreto Ibidem establece: "En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."

Que, mediante Resolución 0-0707 del 9 de abril de 2014, el señor Fiscal General de la Nación delegó en la Subdirección del Talento Humano el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras: "Expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y los servidores del Nivel Central, con excepción del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Director Nacional de Apoyo a la Gestión", así:

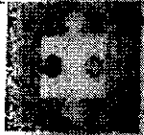
"a) Encargos", y

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



18
96



FISCALIA

Hoja No. 2 de la Resolución No. 2.2016 del 15 SEP 2016 "Por medio de la cual se efectúan unos encargos."

Con mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Talento Humano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a partir de la fecha de comunicación y mientras duren las novedades administrativas de la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, a las servidoras que se relacionan a continuación, separándose de las funciones propias de cada uno de sus cargos y con pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo, así:

| No. | SERVIDORA A ENCARGAR | C.C. No. SERVIDORA ENCARGADA | CARGO A ENCARGAR | EDUCACIÓN QUE SE A ENCARGAR |
|-----|-----------------------------------|------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| 1 | SONIA MILENA TORRES CASTAÑO | 30791361 | DIRECTOR ESTRATÉGICO I | Universidad Jandía |
| 2 | ANGELICA M. PIA S. JENAGO QUIRYAO | 1120502370 | JEFE DE DEPARTAMENTO | Departamento de Defensa Jurídica |

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a las servidoras interesadas, a través del Departamento de Administración de Personal, así como al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Estrategias en Asuntos Constitucionales y a la Dirección Jurídica, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 SEP 2016

EDUARDO CHÁRY GUTIÉRREZ
Subdirector de Talento Humano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

| PROYECTO | NO. DE | FECHA |
|-----------|---|------------------|
| Proyecto: | Yenick Milán Reina - 0007 / Unidad Dirección Personal - 1100 | 15/09/2016 10:26 |
| Revisó: | Walter Jairo de Arango Hernández - Jefe de Organización de Administración de Personal (O) | |
| Aprobó: | Subdirector de Talento Humano | |
| Agencia: | EDUARDO CHÁRY GUTIÉRREZ - Subdirector de Talento Humano | |





001237

19
97


ACTA DE POSESIÓN


En la ciudad de Bogotá D.C., el día 16 de septiembre de 2016 se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383, con el fin de tomar posesión en Encargo, del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I de la Dirección Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 2-2816 del 15 de septiembre de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

NYAH/DRI
Nelly Correa





RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el parágrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del parágrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por



Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **1400** **2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad



21
99

0 0582 de 17 ABR 2014
Hoja 3 de la Resolución No. Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos



Hoja 4 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial



22
700

Hoja 5 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

9



Hoja 6 de la Resolución No. 0582 de 09 APR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARAGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá



Hoja 7 de la Resolución No. **0 05 8 2** de **0 2 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **0 2 ABR. 2014**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|---|-------|------------|
| Proyectó: | Diego Enrique Cruz Mahecha | | 31-03-2014 |
| Revisó: | Diana Patricia Rodríguez Turmequé Claudia Patricia Ospina Buitrago | | 31-03-2014 |
| Aprobó: | Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Perdomo Torres | | 31-03-2014 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.